

d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2598/1970, de 23 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Monfarracinos (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Monfarracinos (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Monfarracinos (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Monfarracinos y la parte del de Zamora, comprendida entre el Camino de Coreses y la Senda de las Viñas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2600/1970, de 23 de julio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Los Valles de Benasque (Huesca).

A petición de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Huesca y de la mayoría de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos correspondientes a la comarca de Los Valles de Benasque (Huesca) y con el informe favorable de la Diputación Provincial y de los Ayuntamientos

respectivos, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de ordenación rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de Los Valles de Benasque (Huesca) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Los Valles de Benasque (Huesca), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Benasque, Bisaurri, Bonansa, Castelón de Sos, Chia, Laspaules, Montany, Sahún, Seira, Sesué y Villanova.

Artículo segundo.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será la derivada fundamentalmente de un adecuado aprovechamiento de las praderas naturales y de la intensificación del establecimiento de praderas artificiales con vistas al desarrollo de la ganadería de renta, preferentemente bovina productora de carne.

Artículo tercero.—La ordenación rural de la comarca se declara de utilidad pública, urgente ejecución e interés social a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca hayan de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que en su caso las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas. Teniendo en cuenta el régimen económico de las explotaciones de la comarca, básicamente ganadera, el límite máximo de las explotaciones cuya constitución debe promoverse se fija en un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho Cuerpo legal y especialmente los que señala el título tercero del mismo.

Artículo séptimo.—Podrán también tener acceso a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural los titulares de explotaciones establecidas o que se establezcan en la comarca, aunque reúnan los límites máximos, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la misma mediante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas podrán también optar a los beneficios señalados en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de su